

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:

SUP-RAP-601/2017 Y SUP-RAP-603/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

MAGISTRADO PONENTE:

INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO:

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativos al recurso de apelación **SUP-RAP-601/2017 y su acumulado SUP-RAP-603/2017**, interpuestos, el primero, por el Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios, con número de expedientes UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, instaurados en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen probables infracciones a la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos”, identificada con la clave INE/CG346/2017, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Primera queja.

a. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado órgano administrativo electoral nacional contra Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, por presunta promoción personalizada y presunto uso indebido de recursos públicos al tratar de posicionarlo indebidamente.

b. Registro, reserva de admisión, de medidas cautelares e investigación preliminar y requerimientos. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario referido en el párrafo anterior, con la clave de expediente *UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016*; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación que llevaría a cabo, así como el dictado de la

medida cautelar solicitada. En esa propia fecha, se requirió tanto a la Oficialía Electoral, como al Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Comunicación Social perteneciente a esa dependencia, realizaran, la primera, una búsqueda y certificación de las direcciones de internet precisadas por el quejoso en su escrito de denuncia, y a las restantes, allegaran información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

c. Acuerdo que ordena la instrumentación de acta circunstanciada. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó llevar a cabo una diligencia para verificar la existencia, validación y autenticación de las páginas de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, la cual se cumplimentó posteriormente.

SEGUNDO. Segunda queja.

a. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja, mediante la cual denunció al Secretario de Gobernación, con motivo de la difusión de diversos videos e imágenes presuntamente alojados en su cuenta personal de *twitter*, lo que en su concepto, vulnera la normativa electoral, al realizar una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos.

b. Registro, reserva de admisión, de medidas cautelares e investigación preliminar, acumulación y requerimientos. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el procedimiento sancionador ordinario originado con motivo de la queja señalada en el párrafo anterior respectivo, el cual quedó radicado con la clave de expediente *UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016*; se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, así como el pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares; además, se ordenó su acumulación al diverso procedimiento sancionador ordinario *UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016*, dada la conexidad en la causa; se hicieron requerimientos al Secretario de Gobernación y a las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de Información y Comunicaciones de esa dependencia gubernamental relacionados con los materiales denunciados.

TERCERO. Acuerdo que ordena la instrumentación de Acta Circunstanciada. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral ordenó verificar la permanencia de los materiales denunciados en la red social identificada como *https://twitter.com/osoriochong*, cuyo resultado quedó asentado posteriormente, en la correspondiente acta circunstanciada.

CUARTO. Admisión de las denuncias. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se admitieron a trámite las denuncias presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se asumió competencia *prima facie* para conocer los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves

UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y *UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016*,
acumulados.

QUINTO. Acuerdo del dictado de medida cautelar. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-122/201625**, a través del cual declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes en los procedimientos sancionadores ordinarios citados; acuerdo que fue controvertido mediante la interposición de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a los cuales se les asignó en la Sala Superior las claves **SUP-REP-175/2016** y **SUP-REP-176/2016**, y fueron resueltos el doce de octubre de dos mil dieciséis, de forma acumulada en el sentido de **confirmar** el citado acuerdo.

SEXTO. Diligencias de investigación preliminar. Del seis al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversos requerimientos a *Concepto Osmo, S.A de C.V.* y al Secretario de Gobernación, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron las denuncias; a los cuales, se dio respuesta posteriormente.

SÉPTIMO. Acuerdo por el cual se ordena la instrumentación de Acta Circunstanciada. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó la verificación de las direcciones de internet <https://es-es.facebook.com/legal/terms> y <https://support.twitter.com/articles/72688>, con la finalidad de conocer

la publicación y difusión de los contenidos en ambas plataformas, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada.

OCTAVO. Emplazamiento. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, mediante oficio **INE-UT/12222/2016**, el cual fue recibido el dos de diciembre siguiente, dándose respuesta mediante oficio de nueve de diciembre posterior.

NOVENO. Alegatos. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a los denunciantes y a los denunciados, para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; el veintidós de ese mes y año las partes dieron respuesta a la citada vista.

DÉCIMO. Elaboración del Proyecto de Resolución. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cuya sesión, por unanimidad de votos de sus integrantes, se determinó devolver el proyecto de resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de llevar a cabo otras diligencias de investigación.

DUODÉCIMO. Requerimientos de información. Mediante oficios de diez de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo

ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversos requerimientos al Secretario de Gobernación, *Concepto Osmo, S.A de C.V.; Twitter México S.A de C.V.; e IMM Internet Media México, S. de R. L. de C. V.*, quienes dieron respuesta posteriormente.

DÉCIMO TERCERO. Vista con constancias. Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al denunciante y denunciados con las constancias que se obtuvieron con motivo del requerimiento de diez de mayo del año en curso; el diecinueve de junio posterior, el Secretario de Gobernación, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, desahogó la vista, en tanto que, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional lo hicieron el inmediato día veinte, en cuyos escritos expresaron lo que a su interés convino.

DÉCIMO CUARTO. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la que se analizó el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, *UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016* y *UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016*, y se aprobó por mayoría de votos.

DÉCIMO SEXTO. Acto reclamado. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios, con número de expedientes UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, instaurados en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen probables infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos*”, identificada con la clave **INE/CG346/2017**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de **Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, en términos del Considerando **TERCERO, apartado 5**, de la esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

Notifíquese, personalmente a las partes y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO. Recurso de apelación del SUP-RAP-601/2017. Inconforme con el precitado acuerdo, el uno de

septiembre de dos mil diecisiete, Royfid Torres González, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

DÉCIMO OCTAVO. Recurso de apelación del SUP-RAP-603/2017. Inconforme igualmente con el acuerdo precisado en el resultando **DÉCIMO SEXTO** de esta ejecutoria, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en calidad de representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

DÉCIMO NOVENO. Tercero interesado. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, Héctor Jaime Leyva Baños, compareciendo en su carácter de Director General de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Procedimientos Constitucionales, presentó escrito de tercero interesado.

VIGÉSIMO. Recepción y turno de las demandas en la Sala Superior. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios **INE/SCG/2280/2017** e **INE/SCG/2281/2017**, a través de los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otras constancias, la demanda, el informe circunstanciado y otros documentos que estimó necesarios para resolver, por lo que la Magistrada Presidenta de la propia Sala acordó integrar los expedientes identificados con la claves **SUP-RAP-601/2017** y **SUP-RAP-603/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIGÉSIMO PRIMERO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los recursos al rubro indicados, admitió las demandas y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Apartado A y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g) y X, y 189, fracciones I, inciso c) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento sancionador ordinario acumulado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de la ejecutoria, se advierte que

existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-RAP-603/2017** al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-601/2017**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Las demandas de los recursos de apelación cumplen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que se aduce causa la resolución reclamada.

b. Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello, derivado de que el acto impugnado se emitió el veintiocho de agosto del año en curso y las demandas se presentaron el uno de septiembre siguiente; de ahí que se estimen oportunas.

c. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, toda vez que lo interponen los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

d. Personería. Requisito que se colma porque las demandas las presentaron Royfid Torres González y Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su respectivo carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que la autoridad responsable les reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se acredita, porque los institutos políticos fueron quienes presentaron las quejas cuya determinación ahora controvierten.

f. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, toda vez que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al colmarse los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación y al no actualizarse alguna de las causales

de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede llevar a cabo el estudio de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como tercero interesado, a Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de Secretario de Gobernación, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de la aludida dependencia.

Para los efectos legales procedentes, se precisa lo siguiente:

a. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, se hace constar el nombre del tercero interesado, así como la firma autógrafa de quien en su nombre comparece; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para esos efectos y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado oportunamente, ello porque la publicitación del acto reclamado tuvo verificativo a las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y el escrito referido se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a las diez horas con dieciocho minutos del día siete siguiente, de ahí que fue presentado de forma oportuna, de conformidad con el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El Secretario de Gobernación se encuentra legitimado para comparecer en los presentes medios de impugnación, dado el carácter de sujeto denunciado en los procedimientos ordinarios sancionadores que dieron origen a los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Héctor Jaime Leyva Baños, Director General de Procedimientos Constitucionales como representante del Secretario de Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

QUINTO. Hechos denunciados. La materia de las quejas presentadas por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática son tres imágenes y siete videos publicados del diecinueve al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en las cuentas personales de *Facebook* y *twitter* de Miguel Ángel Osorio Chong, en los que se destaca lo siguiente:

A. Imágenes

a.1 Publicada en *twitter* el veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, con el encabezado "*Inauguramos el Centro de Justicia Penal en Culiacán, Sinaloa, dando así pasos firmes hacia una justicia cercana, transparente e imparcial*" y al cual se acompaña

la leyenda "Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas Miguel Ángel Osorio Chong" y en la que se observa al Secretario de Gobernación de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración, de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro, como se muestra enseguida.



a.2 Imagen publicada en *twitter* el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la cual está precedida del encabezado "La mejor herramienta para encontrar soluciones" y que contiene la leyenda "Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos", después la palabra "Anónimo" y en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo, con los colores verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, como se muestra a continuación:



a.3 Imagen difundida en *twitter* el veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, cuyo encabezado es: *Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia*, en la cual se observa la leyenda “*Ni olvido para las víctimas ni perdón para los culpables ese es el compromiso del Gobierno de la República*”, como se ilustra enseguida:

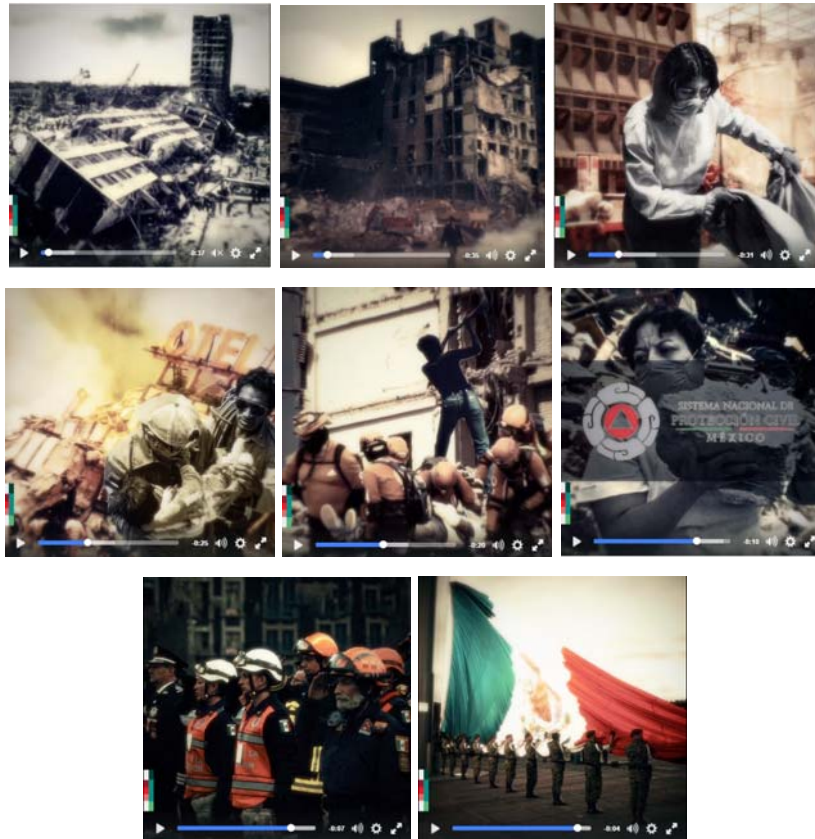


B. Videos

b.1 Difundido en *twitter* el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que se refiere al temblor de 1985, y que tiene por encabezado "*Cuando trabajamos unidos, podremos superar cualquier adversidad. #Sismo1985*". El video tiene una duración de treinta y nueve segundos, en el cual se escucha una voz en *off* que señala:

Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.

Simultáneamente a la narración en el video, se desprenden las siguientes imágenes:



b.2 Difundido en *twitter* el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que alude a un encuentro de jóvenes, que se intitula “*Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones*”, el cual tiene una duración de treinta segundos, de cuyos contenidos se desprenden las siguientes imágenes y contenidos:

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Inicia con una imagen del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, acompañado del Gobernador de Sinaloa, Mario López Valdez y de dos jóvenes, mientras surgen en letras blancas la leyenda: *El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro.*



Igualmente, se muestra una imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, dirigiendo un mensaje ante un público, mientras se presenta la frase: *Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar.*



Posteriormente, se presenta la imagen del Secretario de Gobernación, dirigiendo un discurso público, mientras aparece la frase: *Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja.*



Además, se presenta una imagen del Secretario de Gobernación tomándose un autorretrato realizado con una cámara fotográfica con varios jóvenes, simultáneamente se muestra la frase: *La participación activa es obligación de todos.*



Después, aparece la imagen del Secretario de Gobernación, dirigiendo un mensaje ante diversas personas, mientras aparece la frase: *En unidad lograremos el México que merecemos,* en tanto que en la parte inferior izquierda aparece una figura rectangular y con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades.



Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

b.3. Difundido en *twitter* el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la publicación de un vídeo denominado *Los derechos, de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México. De su contenido se observa lo siguiente:*



Inicia con la imagen del Secretario de Gobernación en traje oscuro acompañado de dos personas del sexo femenino, mientras aparece la leyenda: *Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género.*



Enseguida, se muestra una imagen con las iniciales AMIJ y la leyenda asociación mexicana impartidores de justicia, y en la parte inferior la frase: *hoy celebramos el trabajo de la AMIJ.*



A continuación, se muestra una imagen del Secretario de Gobernación flanqueado de una persona del sexo femenino y otra del masculino, detrás de una mesa, simultáneamente surge la frase: *en pro de la perspectiva de género.*



Nuevamente se presenta en el video la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong y se lee la leyenda: *en los Órganos impartidores de Justicia.*



Enseguida se observa al Secretario de Gobernación de pie de tras de un atril aparentemente dando un mensaje y a un costado una persona del sexo femenino, para después aparecer la frase: *Porque con igualdad de género tenemos un México más justo.*

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.



b.4 Difundido en *Facebook* y *twitter* el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda "*Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos*", y tiene una duración de veintiséis segundos, del que se desprende lo siguiente:



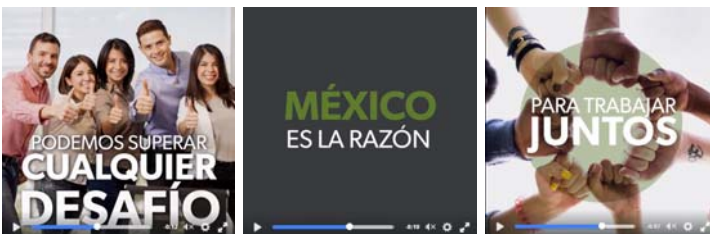
Se aprecia la imagen de la fachada de una casa en color mostaza, así como la imagen de dos iglesias y un cielo azul, inmediatamente surge la frase: *Un país tan grande* sobre un mapa de la República Mexicana multicolor.



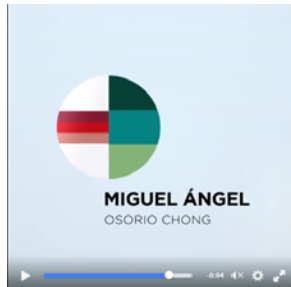
Al tiempo aparece imágenes de una pirámide, mujeres con vestidos de colores ejecutando un baile folclórico y al final una pantalla en color gris, mientras surge la frase: *Y diverso como México*.



Luego, aparecen diversas imágenes: una multitud de personas, un campesino en un campo de maguey y al final una pantalla en color gris, inmediatamente surgen las frases: *Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos, como mexicanos*.



Enseguida, hay una imagen de cinco personas haciendo una señal con su puño, de pronto surge una pantalla gris y finalmente siete manos formando un círculo con sus puños, mientras aparecen las frases: *Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, para trabajar juntos*.



Al final, aparece una imagen en fondo blanco, con una figura circular en colores verde, blanco y rojo en diferentes tonalidades, simultáneamente en letras negras y grises: *Miguel Ángel Osorio Chong*.

b.5 Difundido en *twitter* el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, el cual contiene la leyenda: *"Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas"*, y el mensaje *"Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicoamericanos"*, cuyo contenido es el siguiente:



En la imagen se observan dos águilas, una frente a la otra, y se escucha una voz de fondo que lee lo que se desprende de la imagen: *Nuestra relación con los Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas.*



En la siguiente imagen se observa a una persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, y se escucha una voz de fondo que lee, el contenido del recuadro que dice: *Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos.*



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, solo que en la parte inferior de la misma se ve la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo se escucha: *y los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano.*

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Posteriormente, se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo se escucha: *Cuentan con el Programa "Soy México"*.



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad con lo que aparentemente son edificios, y de fondo se sigue escuchando la voz que refiere: *Registro de Nacimiento de la Población México-Americana*.



En la siguiente imagen se observa a la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y en la parte inferior de esta, lo que al parecer son documentos y de fondo se escucha: *Soy México, simplifica el procedimiento de.*



En la subsecuente imagen se observa de nueva cuenta a la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos y en la parte inferior de esta, lo que al parecer son documentos y de fondo se escucha: *legalización y apostilla del acta de nacimiento*.



Posteriormente, se observa la imagen de un bebé y se escucha una voz del sexo masculino que refiere: *Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad*.



En la siguiente imagen se sigue observando la imagen del bebé y se escucha la voz que dice: *La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países*.



Acto seguido, se observan dos águilas volando y una voz que refiere: *Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes.*



Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

b.6 Difundido en *twitter* el veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: *“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”*, del cual se desprende el siguiente contenido:



Aparece en primer cuadro Miguel Ángel Osorio Chong en un acto al cual asistieron mujeres, a las que al parecer saluda y conversa con ellas.



Al propio tiempo, en la parte inferior se observa un recuadro, en el que, conforme van transcurriendo las imágenes, se despliega el siguiente mensaje: *“Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación, que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen”*.

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Enseguida, aparecen imágenes de las cuales se advierten una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, de pie atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso.



Posteriormente, se advierte una mujer a tras de un atril dirigiendo un discurso.



Enseguida, se observa un conjunto de mujeres que al parecer están sentadas. Durante la transmisión de las imágenes se advierte un recuadro en la parte inferior con el siguiente mensaje: *"El llamado es seguir trabajando por un México donde las mujeres, puedan realizarse con plenitud"*.



A continuación, aparecen imágenes del denunciado, quien está de pie, atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso.



Posteriormente aparece en compañía de diversas mujeres.

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Al mismo tiempo que se observa un recuadro en la parte inferior, del cual se puede leer el siguiente texto: *“Que nuestros pies no se detengan en abrir camino en favor de la igualdad, que nuestra voz no deje de exigir los derechos que hacen falta, que nuestras manos, juntas, sigan construyendo el porvenir de libertad, y justicia que todas y todos merecen”*.



Al final, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

b.7 Difundido en *Facebook* y *twitter* el veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda: *“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”*, con el siguiente contenido:



Al inicio del video se observa la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, inmediatamente después, surgen letras blancas con la frase: *Lo que nos une*.



De forma continua, aparece una imagen que contiene diversas figuras y símbolos mexicanos como son: calaveras, guitarras, órganos, chile, entre otros, y en su circunferencia, se aprecian figuras triangulares, mientras que, en la parte inferior de la pantalla se lee la expresión: *Es el orgullo de nacer en nuestro país*.

**SUP-RAP-601/2017 Y
SUP-RAP-603/2017 ACUM**



Posteriormente, aparece de nueva cuenta la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, y de inmediato, se resalta en letras blancas la frase: *de nuestra cultura*.



Inmediatamente, se expone la imagen de una calavera con la palabra MUERTOS y *tradiciones*.



De forma simultánea, surge una nueva imagen con figuras prehispánicas, sobresaliendo los colores verde, rojo, café y amarillo, con la leyenda *nuestras raíces*.



Se expone nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, con las frases siguientes: *Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro*.



E inmediatamente después: *Es de todas y todos*.



Finalmente, aparece una imagen de fondo blanco, con una figura circular en colores verde, blanco y rojo y, a la par, en letras negras y grises, el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.

SEXTO. Consideraciones principales del acto reclamado.

En la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, después de analizar de manera individual cada una de las tres imágenes y de los siete videos denunciados, determinó lo siguiente:

En el análisis de las tres imágenes arribó a la conclusión de que sólo en dos de ellas se colmaba el elemento personal, pero no los elementos objetivo y temporal, mientras que en la restante imagen no se actualizó ningún elemento.

Por otra parte, en los videos denunciados determinó que en cinco se colmaba el elemento temporal, pero no los restantes elementos, en tanto que, en los otros dos videos, no tuvo por actualizado algún elemento.

Realizado lo anterior, analizó de manera conjunta las imágenes y los videos denunciados, y arribó a la conclusión de que se actualizaba el elemento personal, al considerar que de su descripción gráfica se advertía en la mayoría de ellos, la imagen o el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, o ambos, ya fuese en cintillo o círculo de colores desvanecido de tonalidad verde, blanco y rojo, lo cual los hacia identificables, salvo en dos videos, en los que ello no se desprendía.

En lo tocante a los elementos objetivos y temporal no los tuvo por colmados.

En el primer caso, porque no se advertía que se hiciera alusión a virtudes personales, logros políticos, partido político en que milita, creencias religiosas o antecedentes familiares o

sociales del denunciado, sino que daban cuenta de algunas de las actividades en que participó en su calidad de servidor público.

Asimismo, consideró que tampoco advertía que se tratara de mensajes de contenido político o electoral, ya que eran publicaciones que realizó el denunciado en una cuenta personal de redes sociales, en donde exponía diversas actividades que llevó a cabo de manera ordinaria en su calidad o carácter de Secretario de Gobernación, así como de diversas frases o mensajes que consideró agregar o destacar en esa cuenta.

Resultaba del modo apuntado porque del contenido de los mensajes no advertía que el denunciado se hubiese pronunciado para buscar una candidatura al interior de algún partido político o como aspirante a candidato independiente, menos aún, que existiera un posicionamiento para contender como candidato para algún cargo de elección popular, ni tampoco denostó a algún actor político o partido contrario o distinto al partido político del cual dimanara el gobierno en el poder.

En lo tocante al elemento temporal, la responsable expuso que en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de denuncia, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización correspondiera a ese Instituto, y el más próximo respecto a la renovación del depositario del Poder Ejecutivo Federal, así como de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos Cámaras iniciaría hasta septiembre de dos mil diecisiete; por tanto, no se estaba ante una inminente repercusión en dicha elección que pudiera verse afectada con la difusión del material denunciado.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se desprendería que los materiales denunciados se publicaron dentro del periodo del veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, un año antes del inicio del proceso comicial federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En esas condiciones, el Consejo General concluyó que del análisis integral y conjunto de las imágenes y videos denunciados no se actualizó la promoción personalizada del denunciado, al no colmarse la totalidad de los requisitos previstos para ello.

En lo atinente a que las imágenes y videos motivo de denuncia fueron pagados con recursos públicos, la autoridad responsable desestimó tales planteamientos, porque en el sumario estaba demostrado que la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales que motivaron las denuncias, fueron consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, celebrado el quince de agosto de dos mil dieciséis, entre Miguel Ángel Osorio Chong y la persona moral denominada *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, cuya copia certificada constaba en autos.

La autoridad electoral administrativa nacional arribó a la conclusión señalada, porque el pago con recursos privados se acreditó con la copia de los cheques de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero y quince de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, así como con las correspondientes copias certificadas de las facturas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno

de febrero y quince de mayo, ambas de dos mil diecisiete, respectivamente, expedidas por la referida persona moral a favor de Miguel Ángel Osorio Chong, las cuales fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento que formuló el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Agregó, que de las constancias de autos no se advertían elementos de prueba que permitieran afirmar lo contrario, ya que fueron recursos privados del propio denunciado los utilizados para ese fin, porque tampoco demostraba que existiera una orden de algún ente gubernamental en general, o de la Secretaría de Gobernación, en particular, para elaborar, producir, editar y difundir las mencionadas imágenes y videos motivo de queja, incluido el cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades, sino que, fueron producidos por una persona moral de carácter privado, difundidos en las cuentas personales del denunciado en redes sociales.

Se sumaba a lo anterior, lo derivado del acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al verificar que, en el contenido de la página de internet de la Secretaría de Gobernación, no se observó la existencia de las imágenes y videos motivo de denuncia.

En esas condiciones, concluyó que el denunciado no vulneró el principio fundamental de imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda electoral y que tampoco existió promoción personalizada.

En otra arista, en lo tocante al elemento gráfico asociado a Miguel Ángel Osorio Chong, esto es, cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades incluidas en las imágenes y videos denunciados, la responsable concluyó que se trataba de un componente que constituía un distintivo o marca que le permitía asociarlo con las imágenes y videos y el cual derivaba también de la utilización de recursos privados.

Ahora, en lo atinente a la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional en videos pagados con recursos privados, así como la posible confusión que ello podía provocar en la ciudadanía, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que no constituía ni implicaba violación alguna en materia electoral, ello porque la utilización, explotación o difusión de nombres, emblemas o escudos oficiales en videos particulares de servidores públicos y sus efectos, escapaba de su ámbito de control y revisión.

Finalmente, la responsable determinó en lo atinente a la violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tal disposición no resultaba aplicable en el caso concreto, dado que el material cuestionado no versaba sobre la difusión de informes anuales de gestión o de labores, así como los mensajes para darlos a conocer.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Los recurrentes para controvertir el acuerdo reclamado exponen, medularmente, los siguientes disensos:

a. Partido de la Revolución Democrática.

El apelante señala que la responsable indebidamente estimó que los elementos de la propaganda personalizada no se colman, al indicar que son otras las circunstancias que la caracterizan y de ningún modo la inclusión en la propaganda del nombre y figura del servidor público, lo cual a su decir carece de sustento legal.

El recurrente expone que la inferencia de la responsable en lo atinente al “*propósito*” de los mensajes, arriba a la conclusión de intenciones diversas a las de la promoción personalizada del servidor público, a fin de soslayar la materia de la denuncia, actuar que transgrede el derecho de acceso a la justicia imparcial previsto constitucionalmente.

Alega el partido político apelante, respecto al elemento temporal, que la responsable pasó por alto el desarrollo de los procesos locales que al momento de la denuncia se desarrollaban, máxime que al Instituto Nacional Electoral le corresponde parte de la organización de ellos desde el dos mil catorce, de ahí que con independencia de la presunción de influencia en algún proceso electoral, se actualiza la infracción constitucional de promoción personalizada del servidor público denunciado, ya que el referido elemento se colma en todo tiempo, motivo por lo que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa.

Considera el partido recurrente que en forma incongruente la responsable analizó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, al actuar en

sentido contrario al desvincular y valorar por separado cada uno de los elementos de prueba y no hacerlo en forma conjunta, máxime que tuvo por actualizado el elemento personal.

Asimismo, el recurrente indica que la responsable arribó a la conclusión de que en todos los elementos publicitarios se trata de actos y acciones realizadas en ejercicio de gobierno del cargo público del Titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, tal como: “se observa la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación”; “un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, sin que se advierta el logotipo de la Secretaría de Gobernación”, y no obstante ello, determinó que no se surtía la promoción personalizada del denunciado, dado que no tuvo por colmado la totalidad de los requisitos para ello.

Ello, porque en concepto del inconforme, la responsable sólo reiteró el análisis parcial y aislado de los elementos de prueba, que le llevaron a concluir sin el debido fundamento y motivación que no se actualizaba la infracción constitucional denunciada, tampoco el elemento temporal y que sólo en algunos casos el elemento personal, lo que carece de asidero objetivo.

Alega que los mensajes denunciados acreditaron los tres elementos: personal, objetivo y temporal, de ahí que no se trate de publicidad desvinculada de la función pública que desempeña, sino precisamente como una modalidad de comunicación social de su desempeño gubernamental y no así de su vida privada o social o inclusive de su actividad política separada de su función pública.

El recurrente señala que, sin la debida motivación y fundamentación, la responsable sostuvo que las imágenes y videos que motivaron las denuncias no fueron pagados con recursos públicos, cuando existe un contrato privado entre el denunciado y la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, lo que implica la utilización del servicio público para actividades privadas.

El partido alega que tal vulneración deriva de la circunstancia de que la autoridad dejó de exponer el por qué las documentales privadas adminiculadas a informes rendidos por servidores públicos subalternos del denunciado le "*crean convicción*", en tanto arribó a tal conclusión sin señalar la relación que existía entre las mismas, lo que demuestra la falta de valor probatorio de tales documentales, máxime que son susceptibles de manipulación y elaboración, sobre todo cuando es incongruente, derivado de que el contrato se fechó un mes antes de la denuncia y con pagos mensuales que son trimestrales, cuando la prestación de servicios inició a partir del quince de agosto de dos mil dieciséis, y el primer pago trimestral sería hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

El partido recurrente aduce que hay una indebida valoración probatoria, ya que se trata de elaboración de contenidos digitales, porque el logotipo de la Secretaría de Gobernación es contenido propio, que en el mejor de los casos se le proporcionó a la empresa para la edición digital como lo refiere la actividad descrita por ella misma.

De ese modo, el apelante alega que contrario a lo estimado por la responsable, se utilizaron recursos privados y públicos, así

como el aprovechamiento de la infraestructura de la Secretaría, en especial del área de Comunicación Social, el cual se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades del Secretario de Gobernación, de ahí que en los promocionales denunciados se evidencie el uso y utilización de la dependencia e, incluso la utilización de su personal para aportar y justificar un presunto manejo privado de su imagen pública como Secretario de Gobernación, lo que de suyo, implica una infracción al párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, expone que es irrelevante la fecha de apertura de la cuenta en red social, ya que se utiliza como elemento cotidiano de comunicación social oficial y ante el público en general opera de esa forma, las que quedan comprendidas en la descripción constitucional de propaganda, bajo *cualquier modalidad de comunicación social*, que difundan como tales, los poderes públicos, sin que sean aplicables los criterios de espontaneidad y libertad de expresión aunado a que sea una empresa la que le administre las cuentas, tampoco exime de que se trate de una modalidad de comunicación social oficial, de ahí que las consideraciones relacionadas con la libertad de expresión resulten ajenas a la controversia por no tratarse de simples espacios de mensajes entre particulares.

b. Partido Acción Nacional.

El apelante aduce que el acuerdo reclamado contraviene el orden jurídico derivado de que la autoridad responsable tuvo a su alcance elementos objetivos para determinar que el denunciado vulneró la normativa constitucional y legal, y se apartó de ellos, al

partir de la premisa inexacta de que en la propaganda gubernamental personalizada denunciada no podía identificarse el ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso electoral comicial futuro o cercano, lo que se aparta de la prescripción normativa.

Expone que con la difusión del material denominado "*México somos todas y todos*" y "*Trabajando todos los días*", se vulnera lo previsto en el artículo 134 constitucional, aunado a que las imágenes que contienen los promocionales se han difundido de manera reiterada, con la finalidad de promocionar acciones relacionadas con la responsabilidad pública, su nombre y un símbolo para posicionar su imagen y nombre con recursos públicos, de ahí que debe considerarse propaganda gubernamental personalizada.

Aduce que contrario a lo expuesto por la responsable, se actualizan los elementos de la propaganda personalizada, derivado de que de las constancias y del propio razonamiento que realizó se colman.

- El elemento personal, porque en todos los videos aparece la imagen o el nombre del servidor público denunciado.
- El elemento temporal y sistemático se surte porque se realiza de manera continua; y
- El elemento objetivo en virtud de que lo que pretende es confundir a la ciudadanía al mezclar videos de su labor como servidor público con mensajes diversos a los establecidos en los programas de gobierno o acciones

que como política pública deban ser difundidos de manera informativa a la sociedad, y que lo único que hacen es posicionar su imagen y nombre.

En ese tenor, alega que la responsable debió realizar un análisis exhaustivo sobre el tema de la propaganda gubernamental para arribar a la conclusión de que hay una violación, porque en su concepto se trata de una publicidad suscrita por un servidor público en la que se presentan videos y mensajes de supuestos logros de gobierno, sin que se requiera que sea financiada con recursos públicos, derivado de que es el titular de esa área, y tales mecanismos no son los idóneos ni los permitidos para difundirla.

Asimismo, manifiesta que deviene inexacta la interpretación de la responsable sobre el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por un lado, expresa que no es una violación a este artículo al no estar en presencia de recursos públicos, cuando no hay criterios sobre tal cuestión, dado que la propaganda gubernamental no depende necesariamente de la erogación de ellos, sino de su contenido, cuestión que en el caso se actualiza.

Así, el recurrente sostiene que la incorporación del logo, se trata de una estrategia de mercadotecnia, como elemento de posicionamiento, en tanto busca que su nombre e imagen se recuerden, cuestiones que se analizan como un símbolo gráfico de la Secretaría de Gobernación, cuando es un logotipo oficial, que permite identificar que se está en presencia de propaganda gubernamental, máxime que en los videos denunciados se observa que hay una relación entre el símbolo que aparece con el

nombre del denunciado con los otros spots y el logo o las marcas relacionadas con el logo del Secretario de Gobernación, de ahí que se esté ante una estrategia de propaganda gubernamental que pretende generar una confusión en el electorado y la ciudadanía -rendición de cuentas o libertad de expresión-.

Finalmente, expone el partido recurrente que contrario a lo argumentado por la responsable, la promoción personalizada denunciada tiene una prohibición expresa y no solamente se acredita cuando se establece con claridad, expresamente y de una forma nítida, sino cuando el propósito del mensaje se relacione.

OCTAVO. Marco normativo. Previo al examen de los motivos de inconformidad, y dado que el origen de la denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario llevar a cabo algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional.

El contenido del artículo referido formó parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma en comento, ahora en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen reglas generales de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en: 1. Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y 2. Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

La finalidad de tal previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

NOVENO. Hechos probados.

- Las tres imágenes y los siete videos denunciados fueron publicados dentro del periodo del veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

- Las imágenes se publicaron en el *twitter* personal de Miguel Ángel Osorio Chong.

- Los videos se publicaron en el *twitter* personal de Miguel Ángel Osorio Chong y sólo dos de ellos en su página personal de *Facebook*.

- Acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil dieciséis, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en las redes sociales personales del denunciado, de la cual se desprende la existencia de las tres imágenes y de los siete videos denunciados.

- Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral levantada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en la página de internet de la Secretaría de Gobernación, de la que se deriva que de la revisión de su contenido no se advirtió la existencia de las imágenes y videos denunciados.

- Informes rendidos el tres de octubre de dos mil dieciséis, por los Directores Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido se desprende que las imágenes y videos no fueron pagados con recursos públicos.

- Informes rendidos por el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, de los cuales se señala que la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales motivo de denuncia, no fueron pagados con recursos públicos.

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y la persona moral denominada *Concepto Osmo*, S. A. de C. V., del cual se desprende de las cláusulas primera, segunda, cuarta y sexta, lo siguiente:

- El objeto del contrato consiste en que el denunciado contrata a la persona moral para la prestación de servicios en materia de elaboración, producción, edición, difusión, creatividad y administración de contenidos de las cuentas de redes sociales <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y <https://twitter.com/osoriochong>.
- Los honorarios mensuales serán cubiertos de forma trimestral.
- La vigencia del contrato comprende del quince de agosto de dos mil dieciséis, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

- Escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de la persona moral *Concepto Osmo*, S. A. de C. V., de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Reconoce expresamente que el quince de agosto del dos mil dieciséis, esa persona moral celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong, a fin de administrar los contenidos de las mencionadas cuentas de redes sociales.

- La administración de contenidos digitales consiste en asegurar que la información sea distribuida y presentada de tal forma que los usuarios puedan acceder a ella de manera sencilla y rápida.
 - La actualización de contenidos digitales es una de las estrategias básicas de un medio de comunicación digital y consisten en redactar, optimizar y difundir los contenidos de una red social.
 - Los diseños de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos son producto de la ejecución del contrato.
 - El logotipo de la Secretaría de Gobernación aparece en los videos difundidos los días veintiuno, veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades del Secretario de Gobernación.
- Existencia de copia de los cheques de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero y quince de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*
- Existencia de copias certificadas de las facturas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de febrero y quince de mayo, ambas de dos mil diecisiete, expedidas por la

persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, a favor de Miguel Ángel Osorio Chong.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La pretensión de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional es que la Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se tenga por acreditada la infracción del denunciado.

La causa de pedir la sustentan en que la resolución recamada se emitió en forma contraria a Derecho, porque tanto las imágenes como los videos denunciados demuestran la responsabilidad del denunciado.

Los motivos de inconformidad se realizarán en forma conjunta dado que se dirigen a evidenciar que contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los materiales denunciados actualizan la vulneración al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de llevar a cabo el estudio de los agravios, se estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional en comento contiene en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, **con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social**, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ese modo, la infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

En el tenor apuntado, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Por tal razón, al establecer el propio texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a

través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Por tanto, conforme con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que ahí se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, porque el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

Ahora, para determinar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos previstos en la jurisprudencia **12/2015**¹ de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**

¹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, de cuyo contenido se desprenden los siguientes:

- **Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- **Temporal.** Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Los elementos referidos deberán colmarse para tener en cada caso, actualizado la vulneración al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, y al margen de ello, los disensos de ambos partidos políticos se **desestiman** por las siguientes razones.

En principio, como se ha evidenciado en el presente fallo, los materiales denunciados, esto es, las tres imágenes y los siete videos denunciados se publicaron en las **redes sociales particulares** de Miguel Ángel Osorio Chong, en concreto, en sus páginas de Facebook y de *twitter*, respectivamente.

También se desprendió de las constancias que informan el sumario, que los recursos utilizados en las imágenes y videos materia de las quejas, **fue dinero privado**, el cual se acreditó con la copia de los tres cheques expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.* -encargada de la prestación de servicios en materia de elaboración, producción, edición, difusión, creatividad y administración de contenidos de las citadas cuentas de redes sociales, en términos del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre ambos-, y de las facturas para tal efecto, que obran en copia certificada en autos.

Asimismo, se desprende que la difusión de tales materiales **no constituyó propiamente propaganda de la dependencia de Gobierno** en la cual el denunciado es titular, porque de la verificación de las imágenes y videos denunciados por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ninguna de las imágenes y videos denunciados, fueron localizados o se alojaron en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación.

El alegato del Partido de la Revolución Democrática relativo a que la responsable realizó un estudio incongruente de los elementos de la jurisprudencia *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, porque actúo en sentido contrario al no tenerla por actualizada por dejar de hacer el estudio en forma conjunta, cuando, además, tuvo por colmado el elemento personal, resulta **infundado**.

A tal conclusión se arriba, porque en el *Considerando Tercero. "Estudio del Fondo"* de la resolución impugnada, en concreto, en el apartado 5, denominado "*Análisis del caso*", después de llevar a cabo el estudio pormenorizado individual de cada una de las imágenes y videos denunciados, procedió a analizar en forma adminiculada e integral si el material denunciado en su conjunto actualizaba los elementos relativos a la promoción personalizada, para concluir que del análisis llevado a cabo de las imágenes y videos que motivaron las denuncias, no se actualizaba la promoción personalizada del denunciado, al no colmarse la totalidad de los requisitos por lo siguiente.

En lo atinente al elemento personal determinó que las imágenes y videos denunciados lo actualizaban, ello porque de la descripción gráfica de las imágenes advertía que en la mayoría de las imágenes y videos aparecía la imagen o el nombre del denunciado o ambos, lo cual lo hacía identificable.

Del elemento objetivo, la responsable consideró que las imágenes y videos materia de las quejas no lo colmaban, porque de su contenido no advertía alusiones personales, logros políticos, partido político en que milita, sus creencias religiosas o

antecedentes familiares o sociales, derivado de que daban cuenta de las actividades en las que participó en ejercicio de sus atribuciones, y que tampoco advirtió que se tratase de mensajes con contenido político o electoral, sino que eran publicaciones realizadas en cuentas personales de redes sociales, en donde se exponían actividades que llevó a cabo su titular en calidad de Secretario de Gobernación, en las que destacó diversas frases o mensajes.

Finalmente, en lo que respecta al elemento temporal, del análisis en conjunto de los materiales denunciados concluyó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tampoco se colmaba, en esencia, porque en la fecha que ocurrieron los hechos motivo de los procedimientos sancionadores –publicados dentro del periodo del veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis-, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización correspondiera al Instituto Nacional Electoral, porque el más próximo iniciaría hasta septiembre de este año, de ahí que no se estuviese ante una inminente repercusión de tal elección para que pudiese verse afectada con la difusión de las imágenes y videos denunciados.

En ese tenor, no asiste razón al partido recurrente, porque en principio, como se expuso, la responsable realizó tanto el estudio individual como en conjunto de las tres imágenes y los siete videos denunciados, y en segundo lugar, porque parte de la premisa inexacta de que para actualizar la propaganda personalizada basta con que se acredite un elemento, cuando para ello es necesario que se surtan los tres elementos: personal, objetivo y temporal, y como ha quedado reseñado en el caso, sólo

se colmó el primero, de ahí que por ello, se de la calificativa al alegato en estudio.

En ese tenor, también se desestima el disenso de que la responsable sólo reiteró el análisis parcial y aislado de los elementos de prueba, para no tener por actualizada la infracción, porque como se ha expuesto, expuso las razones y motivos que consideró en cada caso, así como llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios que constan en el expediente, para arribar a la conclusión de que la propaganda personalizada no se actualizaba.

Por tanto, contario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, no se acreditaron los tres elementos: personal, objetivo y temporal, al no tratarse de imágenes y videos difundidos institucionalmente.

Del mismo modo, deben desestimare los alegatos del Partido Acción Nacional en los que se alega que se actualizan los tres elementos de la propaganda personalizada, y la falta de exhaustividad en su análisis, porque como se ha relatado, para la responsable sólo se actualizó el elemento personal después de haber realizado un examen total de las imágenes y los videos denunciados y de las constancias de autos, de ahí que para la Sala Superior tal determinación sea conforme a Derecho.

También se desestima lo alegado por el citado partido político respecto a que la promoción personalizada puede acreditarse cuando se establece con claridad, en forma expresa y de una forma absolutamente nítida el mensaje, cuando el propósito de tal, es que éstos se relacionen, porque como se ha

expuesto, en el caso, no se colmaron los tres elementos que ha previsto este Órgano Jurisdiccional para tener por configurada la propaganda personalizada.

En otra arista, también se **desestima** el disenso de que la responsable mediante apreciaciones subjetivas no tuvo por acreditados los restantes elementos para tener por colmada la propaganda personalizada, al indicar que son otras las circunstancias que la caracterizan y de ningún modo la inclusión en la propaganda del nombre y figura del servidor público, lo cual a su decir carece de sustento legal.

Lo anterior, se estima del modo apuntado porque en principio, las imágenes y videos materia de las quejas, no constituyeron propaganda gubernamental ni institucional de la Secretaría de Gobernación, como ha quedado señalado, sino que se alojaron en las redes sociales personales de Miguel Ángel Osorio Chong, esto es, en sus cuentas de *Facebook* y *twitter*, respectivamente.

Se suma a lo anterior que, tanto la inclusión del nombre del denunciado y su figura fueron distintivos considerados por la responsable, porque con tales tuvo por colmado el requisito personal, circunstancia diversa es que con tales rasgos sea insuficiente tener por acreditado los restantes elementos, porque para ello, era necesario que confluyeran otras características, sin que tales se hubieran derivado de las imágenes y videos denunciados.

En ese tenor, si se arribó a la conclusión de que no se actualizaba la propaganda personalizada fue porque del estudio

de cada uno de los tres elementos requeridos para ello, sólo tuvo por actualizado uno, sin que en su examen se hubiesen fijado caracteres diversos a los exigidos en la jurisprudencia citada, porque como se ha expuesto, atienden a lo que en ella se prevé.

Por otra parte, el motivo de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la inferencia de la responsable sobre el “propósito” de los mensajes para desvincular la promoción personalizada del servidor público, soslaya la materia de la denuncia, lo cual a decir del Partido de la Revolución Democrática transgrede el derecho de acceso a la justicia imparcial previsto constitucionalmente, también se **desestima**, porque el elemento objetivo del material denunciado, necesariamente, impone el análisis de los contenidos de los mensajes, para así poder determinar si revelan un ejercicio de una promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional, cuestión que de ningún modo sucedió.

Se considera así, porque en la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al analizar las imágenes y videos materia de las quejas no modificó el *propósito*, ya que de su contenido no advirtió alusiones personales o logros políticos, que tratase de mensajes con contenido político o electoral, entre otros aspectos, al referirse a actividades en las que participó el denunciado en ejercicio de sus atribuciones, por lo que en ese tenor al no tener por actualizada la propaganda personalizada, no existe una decisión contraria al orden jurídico y, menos se acredita un actuar imparcial de la autoridad responsable.

También se desestima el motivo de inconformidad relativo a que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque en el análisis del elemento temporal, la responsable no consideró que al momento de los hechos denunciados se desarrollaban procesos locales, por lo que, a partir de ello, debía tener por colmado tal elemento y así configurar la promoción personalizada.

La reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, modificó el sistema de organización de elecciones locales, ya que, en el ámbito de la Ley Fundamental, se precisaron las actividades específicas que comparten el Instituto Nacional Electoral en la organización de los procesos comiciales de las entidades federativas.

En ese tenor, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con la ley comicial del Estado de México, dio inicio al proceso electoral para la renovación de la Gubernatura a esa entidad federativa.

Ahora, del examen de los promocionales denunciados no se evidencia que hayan tenido como propósito posicionar al denunciado o al instituto político al que pertenece en el proceso comicial local referido, derivado de que de su contenido se observa que ninguna alusión se hace a sus virtudes personales, logros políticos, profesionales o aspiraciones para contender.

De ahí que si la responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaba el elemento en comento, al considerar que de su análisis tampoco incidía o influía en proceso electivo alguno, debe estimarse ajustado a Derecho, porque como ha quedado evidenciado, al momento de la difusión de las imágenes y videos

denunciados no se estaba desarrollando algún proceso comicial en el que el denunciante con posterioridad participara como aspirante o candidato, razón por lo que el agravio en análisis se desestima; por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la resolución no adolece de indebida fundamentación y fundamentación.

Ante lo relatado, se desvanece el alegato del Partido Acción Nacional, consistente en que la autoridad responsable tuvo a su alcance elementos objetivos para determinar que el denunciado se apartó de la normativa constitucional y legal, porque como se ha evidenciado, al momento de la difusión de los mensajes denunciados, no se estaba desarrollando algún proceso comicial en el que el denunciante participara como aspirante o candidato.

En otra arista, también se califica **infundado** el motivo de inconformidad consistente en la presunta incongruencia de la responsable, derivada de que aun cuando se observan algunas imágenes y videos con la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación, y en otros un logo distinto en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, la autoridad determinó no actualizada la promoción personalizada del denunciado.

La calificativa apuntada obedece a que si bien, la responsable identificó en algunas imágenes y videos denunciados el logotipo de la Secretaría de Gobernación, y en otros uno distintivo alusivo al denunciado, en cada caso, especificó, por un lado, que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional se contienen en videos pagados con recursos privados, lo cual escapaba de su ámbito de

control y revisión; y por otro lado, la autoridad sostuvo que el elemento gráfico asociado a Miguel Ángel Osorio Chong, esto es, cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades era un elemento que constituía un distintivo o marca que le permitía asociarlo con las imágenes y videos que había sido pagado con recursos privados.

En esa tesitura, no existe la falta que se atribuye a la responsable, tocante a que dejó de considerar tanto el emblema de la Secretaría de Gobernación como el distintivo personal, ello porque, en el primer caso, la responsable sostuvo que su análisis escapaba de su competencia, mientras que, en el segundo, argumentó que era un logo que permitía asociar al denunciado con sus imágenes y videos, cuya elaboración fue pagada con recursos privados.

Lo expuesto, revela que no existió una indebida valoración probatoria, ya que, en lo tocante al logotipo de la Secretaría de Gobernación, la autoridad indicó que la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-175/2016** y **SUP-REP-176/2016 acumulados**, había sostenido que escapaban a la materia electoral, por tratarse del escudo y colores de la bandera nacional regulados por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

Además, sobre el aspecto reseñado, debe puntualizarse que los apelantes no enderezan un agravio frontal, tendente a destruir tal consideración, en tanto, se eximen de señalar si es inexacto que este órgano jurisdiccional hubiese efectuado tal

consideración, o bien, el por qué tal criterio sería inaplicable al caso, por lo que en ese tenor prevalece intocado.

También se califica **infundado** el alegato de que la responsable sin la debida motivación y fundamentación arribó a la conclusión de que las imágenes y videos que motivaron las denuncias no fueron pagados con recursos públicos, cuando existió un aprovechamiento de la infraestructura de la Secretaría, en especial del área de Comunicación Social, el cual se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades del Secretario de Gobernación, lo que desde su perspectiva, evidencia el uso y utilización de la dependencia, instalaciones, actividades oficiales que sirven de escenario, administración de contenidos digitales e, incluso la utilización de su personal para aportar y justificar un presunto manejo privado de su imagen pública como Secretario de Gobernación.

No asiste razón jurídica al partido político recurrente, porque la autoridad responsable al examinar los medios probatorios que obran en autos, arribó a la conclusión de que las imágenes y videos alojados en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Miguel Ángel Osorio Chong, obtuvo que no existía evidencia de que hubiesen sido pagados con recursos públicos, lo anterior, en apoyo en las diversas documentales:

- Informe rendido mediante oficios del tres de octubre de dos mil dieciséis, signado por los Directores Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación; documentales a las que les otorgó valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los

artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas, dado que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, y cuyo contenido y autenticidad no estaba controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

- Informes rendidos por Miguel Ángel Osorio Chong, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, de los cuales desprendió que la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos, motivo de denuncia, no fueron pagados con recursos públicos, sino con recursos privados del propio denunciado, en términos del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre el denunciado y la persona moral denominada *Concepto Osmo*, S. A. de C. V.

- Contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong, y la persona moral denominada *Concepto Osmo*, S. A. de C. V., del que obtuvo que los honorarios mensuales serían cubiertos de forma trimestral.

- Copia de los cheques de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero y quince de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral *Concepto Osmo*, S. A. de C. V.

- Copias certificadas de las facturas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de febrero y quince de mayo, ambas de dos mil diecisiete, expedidas por la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, a favor de Miguel Ángel Osorio.

Al contrato, copia de los cheques y las respectivas facturas, adujo que constituían documentales privadas, las cuales adminiculadas con los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, le generaban convicción sobre el origen de los recursos utilizados y, por tanto, les otorgó valor probatorio para acreditar su contenido, más aún porque tales pruebas no estaban controvertidas respecto a su autenticidad y contenido ni tampoco desvirtuados en autos, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

- Escritos de catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de la persona moral *Concepto Osmo, S. A. de C. V.*, en el que expresamente se reconoció que el quince de agosto de dos mil dieciséis, esa persona moral celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong, a fin de administrar los contenidos de las mencionadas cuentas de redes sociales.

Adminiculando los diversos medios probatorios, la responsable arribó a la conclusión que la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales que motivaron las denuncias,

eran consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el denunciado y la mencionada persona moral, porque de las constancias de autos, no estaba acreditado que se hubiesen utilizado recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos que motivaron las quejas, al no advertirse elementos de prueba que permitieran afirmar lo contrario, sino que, fueron recursos privados del propio denunciado los utilizados para ese fin, como se acreditó con la copia de los cheques y las copias certificadas de las facturas referidas anteriormente.

Lo expuesto, revela que la responsable, contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo una adminiculación de los diversos medios de prueba, los cuales le generaron convicción de que las imágenes y videos alojados en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong, en concreto en *Facebook* y *twitter*, fueron pagados con recursos privados, lo que de ningún modo resulten incongruente, porque de las propias constancias de autos, no había elementos que le permitieran arribar a la conclusión de que se hubiesen utilizado recursos públicos, esto es, que le permitieran afirmar lo contrario.

Asimismo, se desestima el alegato de que en las tres imágenes y los siete videos denunciados se utilizaron recursos públicos, porque con base en los medios probatorios existentes en autos, la responsable expuso que no advertía que existiera una orden de algún ente gubernamental en general, o de la Secretaría de Gobernación, en particular, para elaborar, producir, editar y difundir las mencionadas imágenes y videos motivo de queja, sino que, fueron producidos por una persona moral de carácter privado, difundidos en las cuentas personales del denunciado en

redes sociales, circunstancia que tampoco demuestra el recurrente que así haya sido en esta instancia, porque solo mediante una afirmación genérica expone que se utilizaron recursos públicos.

En abono de lo expuesto, cabe mencionar que del acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para verificar el contenido de la página de internet correspondiente a la Secretaría de Gobernación, no se advirtió la existencia de las imágenes y videos motivo de denuncia, lo que suma a la conclusión de la responsable de que no se trató de la utilización de recursos públicos, a partir de no existir elementos fehacientes para considerarlo de ese modo, por lo que en ese tenor, la resolución se encuentre fundada y motivada.

En ese sentido, también debe desestimarse el agravio del Partido Acción Nacional, referente a que la difusión del material denominado “México somos todas y todos” y “Trabajando todos los días”, difundido de manera reiterada, constituye propaganda personalizada, porque como ha quedado reseñado, se trató de tres imágenes y siete videos alojados en las redes sociales personales de Facebook y de twitter personal de Miguel Ángel Osorio Chong, las cuales no quedó probado que se hayan utilizado recursos públicos.

De lo señalado, también se desestima el disenso del Partido Acción Nacional de que para actualizar la violación al artículo 134 Constitucional no se requiere de la utilización de recursos públicos, ello porque la propaganda gubernamental con la que se

realiza promoción personalizada, no depende necesariamente de la erogación de ellos, sino de su contenido.

Lo **infundado** del disenso deviene del hecho de que para la actualización de la propaganda personalizada era necesario que se colmaran los tres elementos, esto es, el personal, objetivo y temporal, cuestión que en el caso dejó de ocurrir, porque no se logró desvirtuar por los apelantes, derivado de que sus alegatos se tornas insuficiente para arribar a una conclusión diferente, de ahí la calificativa apuntada.

Asimismo, se desestima el agravio concerniente a lo irrelevante de la apertura de la cuenta de *twitter* en la red social desde el 2010, porque para el apelante, lo destacable es que existe promoción personalizada; sin embargo, lo inexacto de su alegato, reside en que no se actualizaron los elementos para tener por actualizada la propaganda personalizada, como quedó evidenciado anteriormente.

En conclusión, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que los recurrentes no acreditaron que el sujeto denunciado haya utilizado recursos públicos; tampoco demostraron la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada.

Lo anterior, porque los agravios resultaron ineficaces para destruir la valoración de las probanzas efectuada por la autoridad, así como los motivos en los que sustentó el sentido que orientó su decisión.

Así, la insuficiencia argumentativa no logró poner de manifiesto el indebido actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se insiste, que al haberse desestimado los agravios expresados por los partidos políticos apelantes, a virtud de que no resultaron eficaces para demostrar que la resolución reclamada se emitió en contravención a la normatividad electoral invocada, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y **fundado** se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-603/2017** al diverso **SUP-RAP-601/2017**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO